



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191247

Núm. de Registro: 43/88

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS.SEÑORES

D.Francisco Rubio Llorente

D.Antonio Truyol Serra

D.Miguel Rodríguez-
Piñero y Bravo-Ferrer

ASUNTO : Amparo promovido por el Comité de Empresa del centro de trabajo de Tabernes de la entidad Oscar Mayer S.A.

SOBRE : Sentencias de la - Magistratura de Trabajo núm. 8 de Valencia de 24 de septiembre de 1987 y de la Sala 5ª del Tribunal Central de Trabajo de 23 de noviembre de 1987 en proceso sobre crédito horario.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por el Comité de Empresa del Centro de Trabajo de Tabernes de la entidad Oscar Mayer, S.A.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado el 9 de enero de 1988 en el Registro General de este Tribunal, el Procurador don Fernando Aragón Martín, en representación del Comité de Empresa del centro de trabajo de Tabernes Blanques de la empresa Oscar Mayer S.A., interpone recurso de amparo contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo nº 8 de Valencia de 24 de septiembre de 1987 y de la Sala 5ª del Tribunal Central de Trabajo de 23 de noviembre de 1987 en proceso sobre crédito horario.

Segundo.- La demanda de amparo se funda, en los siguientes hechos:

a) Los miembros del Comité de Empresa del centro de trabajo que Oscar Mayer S.A. posee en Tabernes Blanques -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191249

venía disponiendo de un crédito de horas mensuales retribuidas en número de 30 cada uno. Dicho centro de trabajo contaba con más de 250 trabajadores hasta que en diciembre de 1986, en -- virtud de un expediente de regulación de empleo, se redujo de plantilla a menos de 250 trabajadores. La empresa comunicó el 26 de marzo de 1987 al Comité que a partir de 1 de abril de - 1987 le correspondía a cada uno de sus miembros un máximo de 20 horas mensuales de crédito, de conformidad con el número - de trabajadores existentes en el centro.

b) Disconforme el Comité aquí recurrente con tal reducción del crédito horario, interpuso demanda solicitando se declarara su derecho a disponer de crédito igual ----- al antes disfrutado, siendo desestimada ----- por Sentencia de 24 de septiembre de 1987 de la Magistratura de Trabajo nº 8 de Valencia, confirmada por la Sala Quinta -- del Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de 23 de noviem- bre de 1987, que desestimó el recurso especial de suplicación formulado por el Comité de Empresa.

Tercero..- Afirma la parte recurrente que las Senten- cias impugnadas infringen los arts. 24.1, 28.1 y 14 de la Cons- titución.

a) Ha existido, de un lado, transgresión del art. - 24.1 CE por incongruencia de las Sentencias, no obteniendo una decisión fundada en Derecho respecto de todas las pretensiones deducidas. En concreto, la Magistratura de instancia no dió - respuesta a dos cuestiones: la relevancia jurídica de la tar- danza de la empresa en reducir el crédito horario tras la dis



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191254

minución de plantilla y la discriminación sufrida en relación con el Comité de otro centro de trabajo en le que, pese a -- poseer una plantilla igual, se mantenía la integridad del crédito horario. El Tribunal Central de Trabajo, por su parte se limitó a negar virtualidad a tales argumentos, sin fundar en derecho tal negativa, y partió de premisas fácticas no reales, al referirse a que la plantilla es distinta en dos centros de trabajos, para rechazar la invocación de discriminación.

b) Se ha violado el art. 28.1 C.E., por otro lado, ya que se dió validez a una decisión empresarial de reducción del crédito de horas retribuidas previsto por el art. 68.e) - del Estatuto de los Trabajadores, derecho intangible por el - empresario. Así se ha vulnerado una de las garantías inherentes al cargo de los representantes de los trabajadores, garantía que forma parte integrante del contenido esencial del derecho de libertad sindical.

c) Por último, ha existido vulneración del art. --- 14 C.E. porque al Comité recurrente se le reduce su crédito - horario, mientras que al de otro centro de trabajo (Torrent), por acuerdo de 8 de junio de 1984, se le concedió un crédito, que se mantiene superior, pese a tener una plantilla equiva-- lente, todo ello sin justificación alguna.

Suplica, como petición principal, que se declare - la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo - para que dicte otra que resuelva fundadamente las pretensiones deducidas, y, subsidiariamente, que se declare tal nulidad y la de la Sentencia de instancia, reconociendo su derecho a un



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191253

crédito mensual de horas retribuidas cifrado en 30 horas, sin vulneración de su libertad sindical ni discriminación entre - los representantes de personal de los centros aludidos.

Cuarto.- Por providencia de 29 de febrero de 1988, - este Tribunal puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de -- inadmisión: falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional vulnerado y falta de contenido --- constitucional de la demanda.

Quinto.- Por escrito de 11 de marzo de 1988, la representación del recurrente realizó las alegaciones que estimó convenientes y que básicamente insisten en lo aducido en la demanda.

Sexto.- El Ministerio Fiscal, por escrito de 16 de marzo de 1988, solicitó la inadmisión de la demanda fundándose en los siguientes argumentos.

a) Tanto la vulneración del art. 24.1 como la del - 28.1 en relación con el art. 14, todos de la Constitución, de existir, ya se habrían producido ante la Magistratura de Trabajo. En consecuencia deberían haber sido alegadas las presuntas violaciones en el recurso de suplicación, sin que conste que así haya sido.

b) Por lo que respecta al fondo del asunto, y empezando por la violación del art. 24 de la Constitución, el tema



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191252

central de la litis ha sido resuelto. La referencia al principio de legalidad y seguridad jurídica relativo a la situación anterior de la plantilla no es tema esencial y en todo caso se encuentra embebido en la argumentación de las dos Sentencias. La queja de desigualdad, aunque no fue abordada por la Magistratura de Trabajo sí encontró respuesta ante el Tribunal Central de Trabajo.

Por otro lado, no existe discriminación entre los dos centros de trabajo de la empresa ya que, como señala la última Sentencia recurrida, poseía un número de trabajadores superior a 250.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En relación con la primera causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia de 29 de febrero pasado, hay que señalar que en el texto del recurso de suplicación se invocó, como mantiene el demandante, el art. 28.1 de la Constitución; sin embargo no existe alusión alguna a la violación del art. 24 de la Norma Fundamental, infringiéndose con ello a ese respecto el art. 44.1.c) de la LOTC.

Segundo.- Para ponderar el contenido constitucional de la demanda de amparo es preciso analizar separadamente las vulneraciones aducidas.

a) Sin perjuicio de la causa de inadmisión - - -
previamente señalada, y a mayor abundamiento, no - -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191251

cabe apreciar indicios de vulneración del art. 24.1 C.E. en las Sentencias impugnadas por dos razones básicas: una es que la queja ex art. 24.1 C.E. se funda en la falta de respuesta a meras "alegaciones" de la parte, no en la ausencia de pronunciamiento sobre "pretensiones", única omisión que tendría relevancia constitucional según doctrina reiterada de este Tribunal; la otra consiste en que las referidas alegaciones de la parte sí obtuvieron respuesta, cuya concisión o brevedad no puede ser aquí revisada, como tampoco pueden serlo los hechos que el Tribunal Central de Trabajo estimó probados en relación con la plantilla de los dos centros de trabajo.

b) Carece igualmente de todo sustento la queja por discriminación que se fundamenta en que el Comité de Empresa recurrente es tratado desigual y desfavorablemente respecto a la entidad del crédito horario, en comparación con el Comité de otro centro pese a tener ambos centros una plantilla entre 101 y 250 trabajadores, supuesto en el que el art. 68.e) prevé un mismo crédito; sin embargo, el Tribunal Central de Trabajo expresamente manifiesta que este módulo --razonable-- de la dimensión de la plantilla no es igual en uno y otro caso, --- correspondiendo al otro centro un módulo determinante de su superior crédito, con origen, además, en un pacto expreso aquí inexistente.

c) Por lo que se refiere a la invocación del art. 28.1 de la Constitución, la demanda carece igualmente de contenido. Ello porque, pese a los esfuerzos del recurrente por conectar el asunto con el citado precepto, lo que subyace en

0 0191250



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

las Sentencias impugnadas es un problema de legalidad que no afecta al contenido esencial de derecho fundamental alguno. El objeto debatido ante los órganos judiciales laborales era la acomodación o no a la legalidad vigente de una decisión -- empresarial: reducir el crédito horario por haber disminui--- do el número de trabajadores del centro, según lo dispuesto -- en el art. 68 e) del Estatuto de los Trabajadores. El Tribunal Central de Trabajo ha entendido, basándose en los hechos probados, que lo que ha existido es una aplicación del citado -- art. 68.e).

Del razonamiento del Tribunal Central de Trabajo - no se desprende viso alguno de violación del derecho fundamen- tal sino un estricto juicio de legalidad, en virtud de la --- cual el crédito horario se modula según el número de trabaja- dores.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmi- sión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintitrés de mayo de mil novecientos ochen- ta y ocho.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]